✠

In nomine Sanctissimæ, & individuæ Trinitatis, Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.

POR EL S.^R DOCTOR
DON FRANCISCO JOSEPH DE LARA, Y ROLDAN,

PRESBYTERO, ARZEDIANO DE REYNA, DIGNIDAD, Y CANONIGO DE LA SANTA METROPOLITANA, Y PATRIARCHAL IGLESIA DE ESTA CIUDAD DE SEVILLA,

EN EL PLEYTO EXECUTIVO,

QUE SE SIGUE EN EL SANTO TRIBUNAL DE LA INQUISICION DE ESTA DICHA CIUDAD

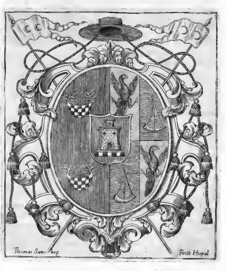
POR PARTE DE EL SEñOR DOCTOR

D. RAYMUNDO MOLINES,

PRESBYTERO ARZEDIANO EN LA IGLESIA CATHEDRAL DE LA CIUDAD DE BARZELONA, INQUISIDOR EN LA SANTA INQUISICION DE ELLA, SOBRE COBRANZA DE LAS DECURSAS DE DOS PENSIONES, QUE SE DIZE ESTAR RESERVADAS EN LOS FRUTOS, Y PROVEÑtos de el Arzedianato, y Canonicato, q̃ goza dicho Señor Don FRANCISCO DE LARA, Y ROLDAN:

EN EL ARTICULO DE INHIBICION,

QUE TIENE INTENTADO, SOBRE QUE LOS SEñORES INQUISIDORES SE ABSTENGAN DE EL CONOCIMIENTO DE ESTE PLEYTO, REMITIENDOLO A EL SEñOR ORDINARIO ECLESIASTICO, A QUIEN TOCA, DONDE DICHO SEñOR Don RAYMUNDO acuda por su Procurador â pedir, lo que le convenga.



Est antiqua novo laudum veneranda decore
Vna, reor, adest L A R A colenda Domus.

Hæc Tibi iamque canunt, virtute Illustris, & arte
Nobilis es, signa, numen, & omen adest.



1. IENDO A TODOS LICITA, Y natural la defensa contra la injusticia, ô violencia, que se le pretende hazer, atreglandola â los limites de inculpada, como se deduce de el text. *in leg. Nemo. ff. de exceptionibus. & in cap. Nullus pluribus.de reg. iur. in 6.* D. Salg. *de Reg. protect. part. 1. cap. 1. præl. 5. num. 360. & 361. & in cap. sequent. num. 6.* no ha querido el Arcediano de Reyna hasta aora vsar de sus debidas defensas, para excusarse de pagar las pensiones, que se le piden, buscando, y solicitando el medio mas conveniente, para no padecer la nota, de que se llegasse â entender, fue su animo cōseguit el Arcedianato, y Canonicato con el fin vnicamente de vtilizarse, y aprovecharse de sus frutos, y proventos, encaminado â el descanso, que suelen traer las conveniencias humanas; queriendo, y pretendiendo con todas veras, que los, que se dizen interessados en los frutos de las Prebendas, reconociessen el estado, y diminucion de rentas, que tenian â el tiempo de la provision, que han sido menos cada dia, proponiendo, se eligiessen sujetos de satisfaccion, y Literatos, para que vistas las razones, que ay, para no poderse pagar las pensiones, tomassen el arbitrio, que les pareciesse mas justo, â que no han querido assentir los interessados, especialmente el dicho D. Raymundo Molinès, viendose constituido el Arcediano en la precisa resistencia, de negarse â el pago, que aora se le pide, y para que se venga en claro conocimiento de los justos motivos de su excusacion, ha sido tambien necessario entrar en la defensa, asi de su fuero, por quererle llebar â otro, como en la de el juyzio executivo, haziendo este apuntamiento de los fundamentos juridicos, que la patrocinan, y de el verdadero hecho, que se ha probado en el termino de los diez dias de la ley, con que ninguno, que tome el trabajo de leerlo, pueda dudar de la Justicia, y razon, con que el Arcediano se defiende.

2. Y suponiendo tambien, que le es licito â el provisso en beneficio Eclesiastico, aun quando haze la expression de su valor en la reserva de la pension, ô pensiones, con que se gravare, impugnarlas por el medio de la nulidad, ô redu-

duccion. Farin. *in noviff. decif.* 611. *n. fin.* efpecialmẽte manifeftando el error, ô diminucion de frutos, que huviere acaecido. Luca *fuper mat. de iur. patron. decif.* 51. *num.* 2. Y que el Titular tiene excufa en la mala expresfion, que haze, fi en las colaciones antecedentes fe ha hecho la mifma expresfion de valor, por fer efta jufta caufa de fu error, fobre que fe admite prueba. Tond. *de penf. cap.* 61. *num.* 7. & 8.

3. Se fupone afsi mifmo, que con noticia, que tuvo el Arcediano de Reyna, de aver llegado â efta Ciudad cierto defpacho monitorio, y de emplazamiento expedido por vn feñor Auditor de la Camara Apoftolica â pedimento de D. Raymundo Molinès, para que fe le pagaffen las penfiones, que aora pide, ô acudieffe â la Corte Romana dentro de 60. dias â dezir, y alegar razon, para no hazerlo, recurriò dicho Arcediano en el dia feis de Julio de 1720. â la Real Audiencia de efta Ciudad, pretendiendo, fe mandaffe recoger, y llevandofe â ella, fe remirieffe â el Confejo, donde en fu vifta, y como Protector de el Santo Concilio de Trento, fe declaraffe tocar el conocimiento fobre la paga de dichas penfiones â el Ordinario Eclefiaftico de Sevilla; y aviendofe con efecto mandado recoger el defpacho mencionado, fe remitiò â el Confejo con los Autos originales, que en dicha Audiencia fe hizieron, donde oy fe halla pendiente efte recurfo, de que confta por teftimonio, que con citacion fe ha dado por mandado de la Sala, que eftà prefentado en efte Pleyto, fin averfe vifto, ni determinado todavia en el Confejo fobre el recurfo, por averfe mandado entregar los Autos â el feñor Fifcal, como fe haze en puntos de efta calidad, para que tome â fu cargo la defenfa conveniente.

4. Y variando defpues el dicho D. Raymundo, parece, que en 5. de Octubre de el referido año de 720. faliò en el Supremo Confejo de la Santa, y General Inquificion, haziendo relacion de las penfiones â fu favor refervadas, y no aver podido confeguir fu paga, para cuyo efecto pidiò, fe defpachaffe comifsion â los Sres. Inquifidores de el Tribunal de Sevilla, que fe mandò dàr por Decreto de el mifmo dia, fegun confta de teftimonio, que tiene prefentado en efte Pleyto con vn traslado de la Bula de Penfiones, y la de execucion â el parecer firmado de el feñor Ordinario de

Bar-

Barzelona,que testifica aver visto, y reconocido vnas Bulas originales, expedidas por la Curia Romana sin vicio, ni sospecha alguna, que se le exhibieron por el dicho D. Raymundo, cuyo traslado fuè colacionado,y comprobado con ellas, y venir signado de el Notario de su Audiencia, que assi lo certifica.

5. En virtud de estos instrumentos se ha despachado Mandamiento de execucion contra bienes, y rentas del Arcediano de Reyna,y se le han embargado las de sus Prebendas, en cuyo estado se tomaron los Autos por su parte, y se pretende, que el Tribunal de la Inquisicion se inhiba de su conocimiento, remitiendolos â el señor Ordinario Eclesiastico: y para que se conozca el valor, que tenia la Dignidad, y el Canonicato â el tiempo de la provision, y reserva de las Pensiones,y el que despues han tenido, y sin apartarse de la declinatoria, se ha hecho la justificacion, que â su tiempo se dirà; introduciendo *ad cautelam* articulo de nulidad de la execucion; ô que deben â el menos reducirse, y moderarse las pensiones, en caso de tener algun cabimento en los frutos: atendiendo siempre â la congrua sustentacion, que fuè el animo de su Santidad dexar reservada â el proviso en las dos piezas Eclesiasticas segun el valor, que se le expressò.

6. A tres puntos se ha de reducir este Informe, en que se incluiràn las objecciones, y respuestas, que se dieren â ellas con diferentes consideraciones: El primero, que el Arcediano de Reyna no puede ser convenido en via executiva, ni en ordinaria en el Tribunal de la Inquisicion,por carecerse en èl de jurisdiccion, y tener su proprio, y privativo fuero en el juzgado Eclesiastico.

7. El segundo,que no aviendo lugar la declinatoria,es nula la execucion despachada, y assi se debe declarar, por no aver instrumẽto publico, ni authentico, para averla podido despachar, como tambien, por que aunque se presentassen las Bulas originales, contienen subrepcion, mediante la falsa expression de valores, que â el tiempo de la reserva se le hizo â su Santidad, por que fueron nulas: A que se llega la lesion enorme, y enormissima, que intervino en las pensiones reservadas,y no estàr en la possession de cobrarlas el pensionista.

8. Y el tercero, que, ni atendida la mente de su Santidad, segun la cantidad de las pensiones reservadas, y la que â el proviso se le dexò para su congrua; ni atendida la disposicion de derecho, cupieron las modernas en el Arcedianato: y en quanto â el Canonicato, siguiendo la misma mente, solo cabe la pension de 278. ducados de oro de Camara en muy corta cantidad, por los valores, que tenia â el tiempo de la reserva, â que debiera reducirse; pues fuè la voluntad de el Papa dexar â el Arcediano congrua suficiente â su Calidad, y Dignidad, y segun los que ha tenido despues, de ninguna manera cabe la pension en ellos.

PVNTO PRIMERO.

QVE EL ARCEDIANO DE REYNA NO puede ser convenido en via executiva, ni en ordinaria en el Tribunal de la Inquisicion, por carecerse en èl de jurisdiccion, y tener su proprio, y privativo fuero en el Juzgado Eclesiastico.

9. QValquier Obispo tiene jurisdiccion ordinaria en su Diocesis, y puede conocer de las causas espirituales, Eclesiasticas, y de las temporales de los Clerigos. Es decision de el texto *in cap. Cùm personæ. de privileg. in 6.* Y con èl lo dixo Barbosa *de potest. Episcop. part.* 3. *allegat.* 127. *â num.* 22. Narbona *in leg.* 59. *gloss.* 1. *num.* 4. *tit.* 4. *lib.* 2. *recop.* Gomez-Vayo *in prax. Eccl. p.* 1. *lib.* 1. *cap.* 2. *num.* 2. *& cap.* 3. *num.* 1. Y esta jurisdiccion, y conocimiēto no solo le compete privativamente por derecho comun, segun las Doctrinas citadas; sino tambien por disposicion expressa de el Santo Concilio de Trento *in Sess.* 24. *de reformat. cap.* 20. Ibi: *Causæ omnes ad forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentes, etiam si beneficiales sint, in prima instantia coram Ordinariis locorum duntaxat cognoscantur.* Es concordante la ley 59. de la recopilacion antes citada, y en ella Narbona *dict. glos.* 1. *num.* 23. D. Salgad. *de retent.* 2. *p. cap.* 27. *quasi per tot. & in cap.* 17. *â num.* 13.

10. Es tan privativa de el Ordinario esta jurisdiccion, que ni los Delegados *â latere*, los Nuncios, y Governadores Eclesiasticos, ni otros, como quiera que se consideren

ren con jurisdiccion, pueden conocer en la primera instancia de las causas, que pertenecen â el fuero Eclesiastico. Assi lo determina el mismo capitulo 20. ibi: *Legati quòque, etiam de latere, Nuntij, Guvernatores Ecclesiastici, aut alij quarumcumque facultatum vigore non solùm Episcopos in prædictis causis impedire, aut aliquomodo eorum iurisdictionem ijs præripere, aut turbare non præsumant; sed nec etiam contra Clericos, aliasve personas Ecclesiasticas, nisi Episcopo priùs requisito, eoque negligente, procedant: aliàs eorum processus, ordinationesve nullius momenti sint.* D. Salgado *dict. 2. p. cap. 3. â num. 20.* Narbona *dict. glos. 1. â num. 23.*

11. Es prueba clara de la jurisdiccion privativa aquella diccion *dumtaxat* de el Concilio, que es taxativa, y limitativa, induce forma, ê incluye negativa, y prohibicion, y exclusion de otros, no solo tacita, sino expressa, porque es lo mismo, que dezir el Concilio: solo el Ordinario conozca, y quãdo con esta qualidad habla la ley, atribuye jurisdiccion privativa, y prohibitiva. D. Salgado *dict. cap. 17. â num. 14.* Narbona *dict. num. 23.* Barbosa *de dictionib. dict. 97. num. 1. 2. 3. & 4.* salvo, si en algunos casos huviere derogacion expressa, y los que exceptùa el mismo *cap. 20.* de el Concilio.

12. Por esta razon no puede el Clerigo en sus causas renunciar expressamente su proprio fuero sin licencia, y consentimiento de su Obispo, ni puede tampoco sin ella prorrogar expressamente jurisdiccion de Jùez Eclesiastico extraño, *text. in cap. Significasti. 18. de for. compet.* y en èl Barbosa *num. 1.* Carlev. *de iudic. tit. 1. disput. 2. num. 1075.* D. Salgado *dict. 2. p. cap. 3. §. vnic. per tot.* y concuerda con el cap. Significasti citado la disposiciõ cõciliar, ibi: *Nisi Episcopo priùs requisito, eoque negligente, aliàs eorum processus, ordinationesve nullius momenti sint.* Conque precisamente debe en sus causas ser cõvenido qualquier Clerigo ante su Ordinario, â cuya jurisdiccion està sugeto; y siendo, como es, Clerigo, y reo convenido el Arcediano de Reyna, debe como actor el dicho Don Raymundo pedirle en el fuero Eclesiastico las pensiones.

13. Demàs de estos fundamentos tiene tambien â su favor dicho Arcediano la regla general de derecho, de aver de seguir siempre el actor el proprio fuero de el reo. *text. in cap. Cùm sit generale. 8. de foro cõpet. in l. Iuris ordinem. ff. de iurisdict.*

dict. enm.Iudic. l. Actor.vlt. C. vbi in rem actio. l. 32.*tit.* 2. *p.* 3. Carleval *dict. disp.* 2. *num.* 192. Cuya regla procede assi en los juyzios ordinarios, como en los executivos. Pich. *in manuduct. ad prax. p.* 2.*præcept.*4. *n.* 1. Parlador. *lib.* 2. *cap.fin.* 2. *p.* §. 1. *num.* 1. De forma, que el actor ha de atender siempre â convenir â el reo ante su Juez competente, porque haziendo lo contrario, serà el processo nullo, como se prueba de el texto *in cap. At si Clerici. de iudic. in l.*1. *C. si â non compet. Iudic.* Narbona *dict. gloss.* 1. *num.* 1.

14. Y es de tal calidad la excepcion de incompetencia, que se puede oponer en qualquier parte de el juyzio. *glos. fin. in Clem.* 1. *de sequest possess.* D. Covar. *in pp. cap.* 25. *n.* 2. Paz *in prax.* 1. *p. tom.* 1. *temp.* 1. *n.* 83. & 84. y aunque suele moverse la duda, si la disposicion de el Concilio tiene lugar en los juyzios executivos, donde regularmente se dize, que no ay instancia, por considerarse el conocimiento en ellos como extrajudicial, defiende la afirmativa con graves fundamentos. D. Salgado *dict.* 2. *p. cap.* 10. *â num.* 16. con que se prueba sin la menor duda, que el Tribunal de la Inquisicion carece de jurisdiccion, para conocer en el pleyto executivo, que allì sigue D. Raymundo Molinès contra el Arcediano de Reyna, y debe inhibirse, remitiendolo â el Ordinario, â quien privativamente toca.

PROPONENSE LOS FUNDAMENTOS, QUE PUEDE aver tenido D. Raymundo Molinès, para salir en el Tribunal de la Inquisicion, que quedaràn evacuados.

15. PAra que se acabassen las competencias, y diferencias, que avia en este Reyno de Castilla entre los Tribunales de la Inquisicion, y las Justicias seglares sobre el numero, y calidad de los Familiares neccessarios para el Santo Oficio, y los casos, y delitos, en que deben ser essentos de las dichas Justicias, y los en que les queda jurisdiccion, se hizo la Concordia, que previene la ley 20. *tit.* 1. *lib.* 4. *nov. recop.* en la qual se determina cierto numero de Familiares, que han de tener las Inquisiciones de Sevilla, Toledo, Granada, &c. dexandoles jurisdiccion, para que conozcan de los delitos de los tales Familiares, exceptuando, los que en la ley se pueden ver

como tambien el conocimiento en las causas civiles, quedando reservado à los Corregidores, y Juezes seculares, segun que la tienen en las causas civiles de los otros legos.

16. Latissimamente glossa esta ley, ô Concordia el citado Narbona, quien en la glossa 22. con el motivo de aquellas palabras de la ley: *Como Juezes, que para ello tienen jurisdiccion de su Mageſtad, y nuestra*, tratò la question, que pregunta: si los Inquisidores determinan las causas de los legos Oficiales, y Familiares de la Santa Inquisicion con la potestad Pontificia, y jurisdiccion Eclesiastica, de que vsan en las causas de la Fè, como Juezes Eclesiasticos; ô las tratan, y deciden en fuerza de la jurisdiccion secular, que tienen, como Delegados de el Principe? En esta question se detiene muy de espacio, y por no ser de el instituto de este papel, solo se haze la reflexa, de que la jurisdiccion se limita à las causas criminales con exclusion de las civiles, que tambien lo afirma el Autor *in glos. 6. num.* 1. sean actores, ô reos los Familiares, los quales *in glos.* 19. *n.* 2. afsienta por indubitado entre todos, que son, los que solamente se comprehenden en la Concordia, y no los demàs Oficiales, que en qualquier delito, que cometan, toca el conocimiento à el Tribunal; y no siendo por razon de la Concordia la jurisdiccion, que para ello tienen, se ha de buscar precisamente otra causa, ô principio, de donde provenga esta jurisdiccion respecto de los demàs Oficiales.

17. Supuesto esto como previo, y para mayor claridad, se halla que Narbona *in dict. gloss. 6. num.* 4. dize, que los tales Oficiales, como son el Juez de los bienes confiscados, los Secretarios, y otros semejantes, gozan en las causas civiles de el fuero de la Inquisicion, no solo quando son reos; sino tambien quando son Actores: en que le sigue Cortiada *tom.* 1. *decis.* 30. *num.* 125. ibi: *nam isti sive rei sint, sive actores fori privilegio gaudent in civilibus, ita vt solùm conveniri, & convenire debitores posisint coram Inquisitoribus.*

18. La vnica razon, que dàn los Autores de esta opinion, para concederles el fuero activo, y pasivo en las causas civiles, se reduce, à que los Oficiales, que de continuo asisten à el ministerio de el Santo Oficio, no se deben divertir por estraños Tribunales, ni abstraherse de la expedicion de las causas de la Fè; pero en ninguno se encuentra,

tra,

tra, de los que se han visto, ley, ò privilegio Apostolico, que â estos Oficiales les cōceda el fuero activo, para atraher â èl â sus deudores; siendo assi mismo de notar, que vsan generalmente de la palabra *deudores*, que, aunque pudiera extenderse â los seculares por no tener incapacidad de someterse, ô prorrogar aquella jurisdiccion, no puede comprehender à los Clerigos, que la tienen para no renunciar, ni prorrogar expressamente su fuero sin consentimiento de el Obispo.

19. Cutello, y Dexarte citados por Cortiada defendieron lo contrario, y aunque Amato citado por Fontanella *tom.* 2. *decis.* 329. *num.* 17. quiso fundar el privilegio de el fuero activo en ciertas ordenanzas Reales, solo se halla en Castilla la Concordia precitada, que excluye el conocimiento en las causas civiles; ademàs de no poder esta comprehender â los Clerigos, â quienes no ligan los estatutos seculares, ira Carl. *de Iudic. tit.* 1. *disp.* 2. *cit. num.* 394. Cortiada *decis.* 7. *num.* 9. Narbona *in l.* 35. *glos.* 2. *n.* 18. *tit.* 3. *lib.* 1. *recop.*

20. De forma, que es necessario, para fundar el fuero activo, recurrir â privilegio, que no se demuestra, y mientras no se hiziere, subsiste la regla general, de que el actor sea de la Calidad, ô Dignidad, que se fuere, ha de seguir el fuero de el reo, que està comprehendido en ella, ô ha de probar el caso exceptuado, que la limite. Dizelo Fontanella, haziendose cargo de esta dificultad, y de no aver privilegio, que les conceda el fuero activo *in dict. decis.* 329. *num.* 19. añadiendo à el 21. que solo viò en vna ocasion, que aviédo recaìdo en vn Mercader el oficio de Receptor de la Santa Inquisicion, intentò en su Tribunal convenir â sus deudores, sobre que huvo muchas controversias, â que assistiò, como Abogado de vno de los deudores, y fundandose el Oficial en ciertos privilegios, que dezia tener el Santo Oficio, nūca se vieron, ni los hizo manifiestos, y siempre le replicarō los deudores, q̃ como actor debia seguir su fuero, y q̃ esta duda se decidiò por la Concordia â favor de la jurisdiccioñ ordinaria: con que no ay privilegio Real, para convenir â los deudores legos en la Inquisicion, ni Pontificio para llevar â èl â los Clerigos.

21. Y siendo la razon de el fuero activ c el no distra her-

se los tales Oficiales de la expedicion de las causas de la Fè por otros Tribunales, no milita esta en el caso presente â favor de el dicho D. Raymundo;pues hallandose de Inquisidor en Barcelona, està litigando en la Inquisicion de esta Ciudad por su Procurador, por quien puede hazerlo tambien en el Tribunal Eclesiastico, sin separarse, como no se separa, de su ocupacion, ni por ello perjudica las causas de la Fè, y consiguientemente cessando la razon, en que se funda vnicamente el fuero activo,cessa,y debe cessar este fuero, cap. *Cum cessante. de apell.* Y en terminos de el asserto privilegio lo dize Guerreyro *de privileg. Familiar. Official.que Sanct. Inquisit. cap.* 24. *num.* 12.

22. Haze para mas comprobacion de lo dicho la Concordia de el señor Cardenal Espinosa, Inquisidor General, que trae Cortiada â la letra *in dict. decis.* 30. donde â el *num.* 6. de la Concordia, que empieza â el 184. de la decision, se dispone, que el que fuere Familiar de otro distrito, no pueda gozar de el fuero de aquel Santo Oficio de la Inquisicion, aviendo mudado el domicilio: conque es argumento,de que no teniendolo aqui el dicho D. Raymundo, no debe valerse de el fuero de esta Inquisició, que especial, y principalmẽte se concede â el Tribunal, y respectivè â sus Ministros. Guerreyro *cap.* 4. *num.* 16. Y assi serà bueno, para que quando lo tuviesse dicho D. Raymundo, se entendiesse en su Tribunal, pero no en otro distinto.

23. Esfuerzasse todavia mas con la expressada Concordia de el señor Cardenal Espinosa, porque â el *cap.* 44. dispone, que los Inquisidores en los casos, que de derecho son de el Juez Eclesiastico solo, no se intrometan â conocer de ellos sin su voluntad,para cuya disposicion(claro es)que se tendria presente el *cap.Causæ omnes.* 20. de el Concilio,con que se ha fundado ser privativa con exclusion en todas las causas Eclesiasticas la primera instancia â el Ordinario.

24. Por no poder los Authores, que han querido ampliar el privilegio de el fuero activo de los Oficiales de la Inquisicion fundarlo con ley, ô privilegio, se ven precisados â recurrir â el vso, ô costumbre, que en cada parte, y lugar huviere, y no dudandose, que siempre, q̃ puede tener lugar la costũbre,vso, y observãcia, la debe probar concluyentemente, el q̃ se funda en ella, y q̃ sea especifica, y vni-

 for-

forme, porque de otra fuerte no aprovecha. D. Larrea *alleg. 92. num. 4. & 5.* Marefc. *var. lib. 2. cap. 100. num. 5.* No es aplicable a los terminos prefentes efte vfo, ò coftumbre, à que fe recurre; porque la excluye con claridad, y evidencia el citado *cap. 20.* de el Concilio, que contiene claufula irritante inducida por aquellas palabras. *Legati quòque, etiam de latere, Nuntij, &c. aliquo modo eorum iurifdictionem ijs præripere, aut turbare non præfumant:::: aliàs eorum proceffus, ordinationesve nullius momenti fint.* D. Salgado. *dict. cap. 17. num. 25.* donde dize, que no folo ay en ellas decreto irritante tacito, fino tambien expreffo. Barbofa *de clauf. clauf. 40. per tot.* afirmando, que el decreto irritante haze nullos *ipfo iure* todos los actos en contrario, y à el *num. 34. y 35.* que quita la prefcripcion, y la coftumbre no folo preterita, fino la venidera, y à el *40. y 41.* que inducen decreto irritante las claufulas: *Aliter non valeant, & obferventur, nullius fit momenti, nullius roboris fit.*

25. En efto mifmo conviene expreffamente D. Salgado *de reg. protect. 3. p. cap. 10. à num. 62.* añadiendo, que la claufula irritante contiene implicita inhibicion. Concuerda el Cardenal de Luca *fup. mat. de iur. patron. decif. 48. num. 10.* ibi: *iuncta claufula fublata, & decreto irritanti, quæ profternunt, & annihilant quamcumque contrariam obfervantiam, & præfcriptionem, conftituuntque Epifcopum in mala fide.* Y en fu tratado de *beneficijs difcurf. 96. num. 9.* dize, que la obfervancia contra el Cócilio de Trento no fe debe atender, quádo ay decreto irritante, ibi: *Cùm contineat decretum irritans, cuius virtus, & operatio eft inficere quamcumque contrariam poffefsionem: hinc refultat infectam remanere talem obfervantiam præfcriptivam, feu veriùs impediri, nè illa vnquam incipiat, feu adfit ex plenè deductis, &c.* Conque no folo fe impide por el decreto irritante, fino que ni aun puede comenzar la poffefsion, obfervancia, ò prefcripcion.

26. Procede con tanto rigor, y exclufion la difpoficion de el Concilio, que deroga todos los privilegios, indultos, Concordias, y coftumbres, q̃ en contrario aya: ibi: *Non obftantibus, quoad omnia fupraſcripta, privilegijs, indultis, Concordiis, & aliis quibufcumque confuetudinibus.* Y de aqui nace tambien, que como el Clerigo no puede renunciar fu proprio fuero, ni fometerfe à otro expreffamente fin licencia

de

de el Obispo, no le perjudica el acto, que en contrario hiziere, porque siempre permanece la prerogativa, ô privilegio concedido sin embargo de contravencion, ô prescripcion. Guerreyro *in dict. cap. 24. num. 234. & 235.*

27. Y aunq̃ puede dudarse, si la costumbre, que se deroga por el Concilio de Trento, es tambien la immemorial, y si se comprehende en el, no solo la posterior; sino la antecedente, basta para el intento la doctrina D.Salg. *dict. p. 2. de retent. cap. 4. â num. 42.* donde dize, que aunque por la disposicion conciliar no se entiende quitada la jurisdiccion ordinaria adqurida legitimamente, se debe sin embargo probar por tres sentencias conformes, litigandose ante el Obispo, y en el interim el solo debe exercer la jurisdiccion. Comprueballo con diferentes decisiones de la Sacra Rota, que la vna trae â *el num. 43. in hæc verba: Congregatio censuit non substulisse Concilium immemorialem consuetudinem, & ideò si Archi-presbyter legitimè probaverit, se admittendam, hanc iurisdictionem exerceat, sed quasi possessio immemorialis erit probanda coram Episcopo, & interim Episcopus ipse, & quidem solus, iurisdictionem exerceat.* Con otras, que se pueden ver en el Author concacentes, y en los mismos terminos: Conque mientras los Ministros, y Oficiales de la Inquisicion no probaren la possession immemorial de el fuero activo para llevar â el â sus deudores, debe el Ordinario conocer de las causas de los Clerigos.

28. Y queriendo el mismo Author en el lugar proximè citado dâr â entender, quando debe ser manutenido el Obispo en la possession de su jurisdiccion, se remite â el *cap. 16. dict. 2. p.* donde â num.7. buelve â defender, que quando entre el Obispo, y otros Prelados se trata en sus districtos sobre la jurisdiccion ordinaria por prescripcion immemorial en las causas civiles, criminales, matrimoniales, beneficiales, ô cada vna de ellas, se debe tratar, y decidir la causa en primera instancia ante el Ordinario, y mientras se declara por tres sentencias conformes que los tales Prelados deben exercerla, ha de ser *omni modo* manutenido el Obispo. Y â el *n. 14.* declarándo su doctrina, dize, q̃ debe entéderse, quádo se pretéde la jurisdiccion por costũbre immemorial, y prescripcion solamente; pero no quado se funda en privilegio, exhibiédolo, y manifestádolo, y en possessió juntamen-

mente, porq̃ en este caso deben ser manutenidos en ella, los que la tuvieren, por estàr vestida con el privilegio, y no tener tanta resistencia de derecho, ni tanta presuncion contra sì, y haziendo aplicacion de esta doctrina à los terminos de el pleyto, no se halla possessiõ immemorial, ni privilegio, que la corrobore, para privar â el Ordinario, que tiene fundada por derecho su jurisdiccion, y por la disposicion de el Concilio.

29. Esta opinion sigue tambien Barb. *de offic. & potest. Episc. dict. alleg.* 127. â num. 27. porque el Concilio de Trento en el capitulo *Causæ omnes* quitò la possessiõ quadragenaria con titulo, ô privilegio, y trae para prueba vna decision de la Rota, y que para constituirse qualquiera en la possession de essencion, es menester probar, que llegò el caso, en que el Ordinario quiso exercer su jurisdiccion, y aversele embarazado, aquietadose, y consentidolo, teniẽdose por despojado: porque no basta el exercicio de el que pretende la jurisdiccion con Posth. *de manut. observ.* 45. *num.* 17. & 18. Fundalo tambien Farin. 2. *p. recent. decis.* 248. *per totam*, expressando la calidad de los testigos, circunstancias, y modo, conque se ha de probar la immemorial. Lo mismo Barb. *ad dict. cap.* 20. *Concilij. num. fin.* Conque es preciso, que no probandose por el dicho D. Raymundo la possession immemorial de el fuero activo, que supone gozar los Oficiales de la Inquisicion, por tres sentencias conformes, no aviendo, como no ay privilegio especial, que la corrobore, deba subsistir, y subsiste la jurisdiccion de el Ordinario para conocer en primera instancia de las causas de el Arcediano de Reyna: y es consiguiente necessario deberse inhibir el Tribunal de la Inquisicion de el pleyto executivo, en que està tratando sobre paga de las pensiones.

30. Sirva por vltimo para conclusion, y mayor comprobacion de este primero punto el exemplar, q̃ trae Cortiada *in dict. decis.* 30. *n.* 128. donde dize, que en la Corona de Aragon no tienen fuero activo los Oficiales de la Inquisicion, refiriendo aver satisfecho doctamente Fontanella *in decis.* 329. citada en la causa, en que allì expressa aver defendido â vn litigante, y que viò el mismo Cortiada, que D. Melchor Palao, Arcediano Mayor, y Canonigo de Barzelona, ê Inquisidor de Cataluña puso demanda â D. Cosme

me Codina Canonigo de dicha Ciudad de Barzelona en el juzgado, ù Oficio de el Maestro Racional, y aver obtenido contra el, y executadose las sentencias, y provisiones en los años de 1656. y 1657. Conque es prueba clara, que no tienen alli los Oficiales de la Inquisicion fuero activo, y poresso no fue convenido el Canonigo en la Inquisicion, y se haze estraño, q̃ siẽdo de ella el dicho D. Raymundo, quiera tenerlo aqui fuera de su territorio, obteniendo para ello la comission de el Supremo Consejo de Inquisicion, que no es dable se la diesse para la de Cataluña, porque seria derogar el derecho comun, que estableze, sea convenido el reo en su fuero, por no tenerlo activo los tales Oficiales, queriendo por este medio gozar de vn beneficio, que en ninguna manera le compete.

31. Puede ofrecerse algun escrupulo contra lo que và fundado, porque suele verse, que quando vn Clerigo Familiar, ù Oficial de la Inquisicion es convenido criminal, ò civilmẽte ante su Ordinario, avoca à si la causa el S. Tribunal, por cuya razon se querrà por ventura fundar, que à el modo, que en los tales casos conoce contra el Clerigo, y no se ha pretendido embarazar con los fundamentos expressados, y lo mucho, q̃ se ha ponderado la disposicion de el *cap. Causa omnes* 20. podrà tambien hazerlo, quando algun Oficial ò Ministro quisiere llevar à su fuero à el Clerigo deudor: conque no ay repugnancia para convenir alli à el Arzediano de Reyna.

32. Mas saliendo à el encuentro desde luego à este reparo, que en realidad es aparente, se responde con dezir, que no obstante, que la primera instancia està reservada privativamente à el Ordinario en su territorio, y à favor de sus Clerigos, y subditos, de forma, que sin el consentimiento de ambos, no se puede prorrogar jurisdiccion de Juez Eclesiastico ageno, ay algunos casos, y modos legales, por los quales pueden hazerlo los Clerigos, sin la voluntad de el Obispo, como son la apelacion en los casos permitidos por Derecho, recediendo, y apartandose de la primera instancia, la recusacion, el contracto, y el delito, porque en el lugar, donde se celebra, ò comete, puede ser convenido el contrayente, ò delinquente, si se hallàre en el: porque en esto no innovò à el derecho comũ la disposicion de el Cõcilio. Assi

 lo

lo resuelve D. Salg. *de retent. dict. 2. p. cap. 5. à §. 1. vsque ad 3. inclusivè, & in cap.27.* por muchos numeros, en que convienen otros, que cita.

33. Porque, aunque el Clerigo no puede expressa, y voluntariamente, como và dicho, renunciar su proprio fuero, sometiendose â otro sin consentimiento de el Obispo, lo puede hazer tacitaméte, prorrogando jurisdiccion estraña, *vel contrahendo, vel delinquendo*, ô por otro de los modos ya referidos: porque en estos casos no proviene de su propria voluntad *immediatè* la adquisicion, y prorrogacion de el fuero ageno; sino el Derecho la induze, y constituye necessariamente, sin que deba concurrir la voluntad de el Obispo. Assi lo asienta por doctrina segura D. Salg. *vbi proximè.* Barb. *in prax. exig. pens. quæst.* 3. *num.* 1. *&* 2. Carl. *de iudic. tit.* 1. *disp.* 2. *quæst.* 8. *sect.* 2. *num.* 1083.

34. De aqui resulta dàr tambien por seguro, que en los casos mencionados, no se perjudica en la primer instancia, â el Ordinario, por no aver derogado en esto el Concilio de Trento â la disposicion de el derecho comun: y como todas las vezes, que el Clerigo se hiziere Familiar, ô Ministro de la Inquisicion, por el mismo hecho viene â celebrar contracto en aquella jurisdiccion, ô Tribunal, haziendose de su familia, la prorroga, y adquiere fuero en èl, no immediata, y expressamente renunciando el suyo de su voluntad; sino por vna prorrogacion inducida *ex necessitate iuris*, para la qual no es menester el consentimiento de el Obispo, ni por ella se perjudica â su jurisdiccion privativa en la primera instancia: porque se adquiere el fuero por vno de los modos permitidos, para ser en el convenido: lo que no tiene lugar, quando no es Oficial, ni Ministro de la Inquisicion, y se le pretende llevar â ella como reo, porque precisamente quedaria perjudicada, ê infringida la disposicion Conciliar, y el privilegio de el Obispo, y su subdito en la primera instancia, no consintiendo, ni queriendo prorrogar jurisdiccion agena, y queda satisfecho el reparo.

35. Es disposicion de Derecho, que los Obispos tienen territorio en su Diocesis, pudiendo vsar de su jurisdiccion contenciosa con familia armada, que la componen los Ministros necessarios para exercerla, los quales gozan de el privilegio de el fuero de el Obispo. Barb. *de potest. Episc. dict.*

3.

3. *p. alleg.* 107. *â num* 2. *ad* 9. con el texto *in cap. fin. de officio Archid.* donde el mismo Barb. *num.* 2. y es de Graciano *decif.* 233. *num.* 1. extendiendose â que la familia del Obispo goza del privilegio de fuero, no solo en las causas criminales; sino tambien en las civiles: Y lo buelve â repetir con muchos fundamentos en sus Disceptaciones Forenses *cap.* 340. *num.* 31. & *cap.* 341. *num.* 5. Cortiada *decis.* 145. *num.* 2. juntando por esta opinió gran numero de Authores Canonistas, Moralistas. y Realistas. Idem tenet Narb. *in l.* 20. *cit. glos.* 22. *num.* 9. donde con Graciano, *vbi proximè,* lleva, que la familia de el Obispo tiene privilegio de fuero en lo criminal, aun delinquiendo fuera de sus oficios: Porque siempre estàn sugetos privativamente â su jurisdiccion; pero no se halla, que tengan fuero activo: Y no excediendo, como no exceden, los Tribunales de la Inquisicion en privilegios â los Obispos, que assi es corriente entre todos los Authores, no deben sus Ministros, û Oficiales gozar tápoco del fuero activo con el titulo de ser de la familia armada.

36. Corroborase finalmente el articulo de inhibicion con el recurso, que està pendiente en el Consejo, sobre que se declàre tocar el conocimiento de la paga de las pensiones â el Ordinario: Pues hasta tanto que se determine, en honor, y respecto de aquel Tribunal superior, que tiene puesta la mano en la dependencia, se debe sobreseer en qualesquier diligencias, que en razon de lo mismo se ayan intentado en otro Tribunal: Porque de lo contrario, llegando el caso de determinarse el recurso, y declarar el conocimiéto â favor del Ordinario en la primera instancia en cúplimiento, y observancia de la disposicion Conciliar, quedaria vacua, ê innane la decision del recurso. Pruebase ab argum. *text in cap. Dilectis.* & *in cap. Vt debitus honor. de appell.* & *tot. tit. Nihil innov. appellat. interp.* D. Salgado *dict.* 2. *p. c.* 20. *n.* 20. ibi: *Vnde fit, vt dũ disceptatur in Senatu, an per aliquas monitoriales â Romana Curia emanatas in prima instantia, percutiatur Trident. decret. illam præservans Ordinario, conquiescere debet causa principalis ad text. cum mat. in cap. Lator, qui filii sint leg.* & *cap. fin. de ordine cognit.* Y aunque se quiera tener presente, que es distinto el medio, de que vsa D. Raymundo Molinés, y que no puede embarazar el recurso de el Conse-

jo,

jo, no se podrà negar, que cede en su deshonor, è irreverencia de el conocimiento, que vna vez ha empezado à tomar aquel Tribunal superior, como Protector de el Concilio. Conque quedamos ya desembarazados de la dificultad, que à la primera vista, y sin la debida reflexion parece, que se ofrecia en este primero punto.

PVNTO SEGVNDO.

QVE NO AVIENDO LVGAR LA Declinatoria, es nula la execucion despachada, y assi se debe declarar, por no aver instrumento pùblico, ni authentico para averla podido despachar: Como tambien porque aunque se presentassen las bulas originales, contienen subrepcion, mediante la falsa expression de valores, que à el tiempo de la reserva se le hizo à su Santidad, porque fueron nulas: A que se llega la lesion enorme, y enormissima, que intervino en las pensiones reservadas, y no estar en la possession de cobrarlas el pensionista.

37. Para que se deba mandar executar qualquiera bula de gracia, ò de pension, es necessario, que se presente original, porque conste tàto de la jurisdiccion, de que debe el Iuez hazerse cierto, como de la gracia, ò pension en la bula concedida. Garc. *de benef.* 1. *p. cap.* 5. *num.* 532. sin que sea bastante su trāsumpto, ò traslado, que de ella diere qualquier Notario, ò Escribano. Ita *dict.* Garc. *p.* 6. *cap.* 2. *num.* 16. comprobandolo à el *num.* 17. con dos decisiones de la Sacra Rota, en que consta averse declarado por nula la citacion, que à vno se le hizo en virtud de traslado de vnas letras originales dado, y subscripto por vn Notario para executar la gracia en ellas contenida, por no justificarla en manera alguna el traslado, ni la jurisdiccion; que en la bula se concede. Lo mismo sigue D. Salgado *de ret. dict.* 2. *p. cap.* 26. *num.* 67.

38. Procede el defecto de prueba en el traslado, ò trāsumpto, quando no concurren à el darlo las solemnidades de Derecho, y entre ellas la citacion de la parte interessada, à quien se puede perjudicar: el que conste de la identidad de el Notario, ò Escribano, que lo dà, y su legalidad: de el

ori-

original, de donde se saca, y de mandato de Juez. D. Salgado *dict. cap. 26. num.* 58. Porque solo en este caso de concurrir en el transsumpro las referidas solemnidades, es quádo se considera público, ô authentico respectivè â el Escribano, ô Notario, siendo, ô no, el originario, que haze la saca: Pues si fuere orro, que el originario, aunque sea nombrado para ello por Juez, si falta la citacion, y los demás requisitos, no prueba, ni haze fee en juycio. D. Salgado *dict.* 2. *p. cap.*.30. §. 3. *â num.* 23. D. Covarr. *pp. cap.* 21. *num.* 4.

39. Porque solo el instrumento, que es público, ô authentico trae aparejada execucion *ex l. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.* Parl. *rer. quot. lib.* 2. *cap. fin.* 1. *p.* §. 11. *num.* 1. por lo qual dize â el §. 12. *limit.* 2. *num.* 14. que el exemplo, ô traslado de instrumento público, ô authentico no haze fee, y por esso no merece execucion; aunque lo den, y comprueben cien Notarios, ô Escribanos distintos de el que hizo el protocolo, no interviniendo los requisitos mencionados.

40. Comprueba mas su opinion, conque dexando assenrado *in dict.* §. 11. *ampliat.* 3. *num.* 13. que no solo trae execucion el instrumento hecho en este Reyno; sino el que se haze en otro extraño, pregunra â el *num.* 14. si se deba executar el que se trae de fuera, redarguyendolo de falso; ô debe, el que lo presenta, comprobar la fee, y legalidad de el Escribano, que lo hizo? Resuelve la question, diziendo, que sino se trae de muy lexos, no haze fee, aviendolo redarguido, sino se prueba la de el Escribano, porque ninguno se presume serlo: Y que para evitar este inconveniente, se vsa, y acostumbra ya, y es de Derecho, el que venga comprobado el signo, la legalidad, y la fee de el Escribano con otros dos, ô tres, que lo testifiquen. Ita etiam D. Salgado *dict.* §. 3. *num.* 33. Y esto succede, siendo el instrumento dado aun por el mismo Escribano original, que es el caso de esta doctrina.

41. Bolviendo aora los ojos â el que se ha presentado en estos Autos, y en cuya virtud se ha despachado la execucion, se halla ser vn traslado de la bula de pensiones, y de la de execucion, exhibidas para su saca, â el parecer, ante el Señor Ordinario de Barzelona, que lo firma con vno, que se dize ser Notario de su Audiencia, en que falta la citacion de el Arzediano de Reyna, â quien por èl se preren-

 de

de perjudicar, sin venir comprobado el signo, ô firma de el Juez, su identidad, ni la de el Notario, y su legalidad: con que haziendo aplicacion el Lector de las doctrinas antecedentes, reconocerà con evidencia, que el traslado de las letras, que se presenta, no trae derecho de executar, y que es nula la execucion despachada.

42. Y sin perjuycio de esta nulidad, aunque se presentassen las bulas originales, contienen tambien la de subrepcion, porque no pueden ser executivas: y para proceder con claridad, ha sido precisso reservar para este lugar algunos de los supuestos, conque vaya mas inteligible, y arreglado este papel.

43. Suponese pues, que la Santidad de el Señor Cleméte XI. en el dia 28. de Enero de el año pasado de 1716. hizo gracia, y colacion â el dicho Don Francisco de Lara de el Arzedianato de Reyna, y Canonicato, que goza, estando gravado el Arzedianato con vna pension antigua de 210. ducados de oro de Camara, que â razon de diez y siete Julios y medio cada vno, hazen 6917. reales y 22. mrs. de vellon de la moneda de Castilla, â favor de Don Juan Muñoz; y el dicho Canonicato tenia de pension antigua, que se paga â el Señor Obispo de Cadiz 162. ducados de la misma moneda, que â el respecto referido valen 5336. reales y 16. mrs. de vellon.

44. Tambien se supone, que en el mismo dia 28. de Enero 1716. se reservaron por su Santidad sobre los frutos, y proventos ciertos, ê inciertos de el Arzedianato â favor de el dicho Don Raymundo Molinès 87. ducados y 12. Julios y medio de oro de Camara, que importan reales de vellon 2889. y 14. mrs. â favor de Don Manuel Alos y Rius 71. ducados y 2. Julios y medio de oro de Camara, que suman 2343. reales y 18. mrs. de vellon. Y otra tanta cantidad se reservò â favor de D. Francisco Alos y Rius, que las tres pensiones modernas con la antigua componen 440. ducados de oro de Camara, que convertidos en moneda de vellon hazen 14494. reales y 4. mrs.

45. Y sobre el dicho Canonicato se le reservaron tambien en el dia mencionado â el mismo D. Raymundo Molinès 278. ducados de oro de Camara, que montan 9157. reales y 22. mrs. de vellon, y juntos estos con los 5336. rls.

y

y 16. mrs. que se pagaban â el Señor Obispo de Cadiz, hazen otra tanta cantidad de 14494. reales y 4. mrs. por 440. ducados de oro de Camara, quedando iguales en pensiones ambas piezas Eclesiasticas.

46. Lo tercero, que se supone, es, que para reserva de las pẽsiones modernas se tuvo presente, y se supuso â su Santidad, que los frutos, y proventos ciertos, ê inciertos de el Arzedianato, y Canonicato llegaban â valer cada vno â el año 1200. ducados de oro de Camara, que de moneda de vellon hazen 39529. reales y 14. mrs. debaxo de cuyo supuesto, y teniendose por cierto este valor, se cargaron las pensiones modernas sin embargo de las antiguas, en que se padecio notabilissimo engaño, y manifiesto error: porque se ha justificado en el termino de los 10. dias con testimonio, que se ha dado en la Contaduria mayor de dicha Santa Iglesia, y en virtud de despacho con citacion de los valores, que en vn decennio han tenido los Canonicatos regulados, por el que goza en ella el Santo Tribunal de la Inquisicion de esta Ciudad (que es la Prebenda, que todo lo gana) que comenzo desde el año pasado de 1708. inclusivè hasta el de 1717. inclusivè, que solo han valido en cada vno de ellos 17718. reales y 9. mrs. de vellon, que es la misma cantidad, que corresponde sin diferencia alguna â las Dignidades, por ser iguales en todo â los Canonicatos.

47. Con advertencia, que por aver cessado la cõtribucion de el subsidio desde 1. de Julio de 1713. y la de el excussado desde primero de Enero de el mismo año hasta fin de Diziembre de 1716. se dexò de sacar su importe en dicho tiempo de los valores annuales, quedando este por mas augmento en las Prebendas; como tambien, lo que se les acresciò por aver estado vacantes en el tiempo referido diez y seis Canonicatos, cuyas rentas se repartieron entre los demàs, q̃ fue la causa de aver subido sus valores en granos, y maravedises, aviendoles tambien dado augmento, el que tuvieron los granos en el año de 709.

48. Y para mas prueba de aver tenido tan solamente los expressados valores en el dicho decennio, se han examinado seis testigos en el mismo termino de los 10. dias, que como practicos en la materia, por aver sido, y ser Administradores de Prebendas, depusieron contestemente, que

solo

solo han valido los Canonicatos, y Dignidades la cantidad de 17718. reales en cada vn año, à que no huviera llegado, si huviera permanecido el subsidio; y excussado, y si no huviesse avido el acrescimiento de los diez y seis Canonicatos, que estuvieron vacantes, y el precio insolito, que tuvieron los granos el año de 709.

49. No se ha presentado testimonio de los valores, que han tenido en los años de 1718. 19. y 20. por no averse ajustado en la Contaduria la cuenta de estos tres años con el motivo de el gran *defecit*, que ay; pues serà precisso, que de lo q̃ tienen percebido en cada vno de ellos los Canonigos, ayan de restituir, lo q̃ importare el *defecit*, q̃ toca à su Prebéda; pero se ha probado con dichos testigos en la misma forma, que los valores de vn Canonicato en cada vno de los tres años solo ha llegado à 15000. reales de vellon.

50. Hechos los supuestos antecedentes, llega el caso de fundar el segundo medio, porque es nula la execucion, que es la subrepcion, que huvo para lograr las pensiones, y siendo sabido, que la obrepcion, y subrepcion obran vn mismo efecto. D. Salgado *in Labyr. credit.* 1. *part. capit.* 3. *num.* 4. Sanch. *de matrim. lib.* 8. *disp.* 21. *num.* 2. Trentacinq. *var. res. lib.* 1. *res.* 5. *ex num.* 1. Es tambien corriente, que la gracia, ô letras Apostolicas, que contienen obrepcion, ô subrepcion, son nulas *ipso iure. text. in Clem.* 1. *de Præb. c. Si motu proprio de Præb. in* 6. *cap.* 2. *de fil. Presbyt. in* 6. Authores proximè citati, Marescot. *var. lib.* 2. *cap.* 99. *num.* 1. por cuya razon la gracia, ô bulas subrepticias no merecen execucion. Gracian. *discept. forens. cap.* 283. *num.* 20. ibi: *Stante igitur subreptione Brevis, de quo agimus, dicendum est, nullam mereri executionem.* Gonzal. *de altern. in proœm.* §. 7. *num.* 240. Tondut. *de pens. decis.* 55. *num.* 1. Rosa *de execut. p.* 1. *cap.* 6. *num.* 240. D. Salgado *de Reg. protec.* 3. *p. cap.* 9. *num.* 12. ibi: *Quod nullum est, caret executione, nomine, & effectu, & prout non factum reputatur.*

51. Dicese la gracia, ô bula subrepticia, quando se haze falsa relacion à el Principe para obtenerla; y obrepticia, quando en la impetracion se calla la verdad; aunque se conceda de motu proprio, y cierta ciencia. D. Larrea *alleg.* 91. *num.* 1. & 3. D. Molina *de primog. lib.* 2. *cap.* 7. *n.* 15. Garz. *de benef.* 1. *p. cap.* 5. *n.* 426. & 503. Sanchez *dict. disp.* 21.
num.

n. 2. entendiendose la subrepcion, no solo quando se haze relacion con omissiõ de la causa final; sino tãbien omitiendose la impulsiva, q̃ puede mover à el Principe à conceder, ô negar la gracia: siendo bastante, el q̃ con alguna dificultad la concediesse. *Cap. Postulasti de rescript.* D.Salg. *dict. cap.* 37. *à n.* 12. D.Larrea *dict. alleg.* 91. *n.* 8. idẽ D.Salgado *de Reg.* 3. *p. cap.* 10. *n.* 46. & 47. dõde dize; q̃ gracia concedida motu proprio no obra fuera de la intẽcion, y mẽte de el cócedẽte.

52. Aunque con la diferencia; de que quando maliciosamente; ô con dolo se consigue expressando falsedad, ô suprimiendo la verdad, de ninguna suerte aprovecha à el impetrante; mas quando sin dolo, ô con ignorancia, y error se haze la impetracion; siendo tal la falsedad, ô supressiõ de la verdad, que constandole à el Principe, con todo esso concederia la gracia, entonzes no se priva à el impetrãte de su cómodo; y vtilidad, y se le debe oìr segun orden de el Derecho, omitiendo la forma, q̃ se contiene en la gracia. Es capital el texto in *cap. Super literis de rescript.* Gomez Vayo *in praxi Eccles. lib.* 1. *p.* 3. *cap.* 2. *num.* 10. por entenderse siempre en las bulas de gracia, ô de justicia la clausula: *Si preces veritate nitantur*, vel; *si ita est.* Aunque en ellas no se expresse. *Cap. ex parte de rescrip.* & *ibi gloss. litera D.* Vayo *dict. cap.* 2. *num.* 10. & *cap.* 3. *num.* 72.

53. Viniendo yà à recaer en la materia de pensiones; que es, la que se trata, le convienen las reglas, y doctrinas; que vàn citadas: porque; quando se obtienen con falsa expression de el valor de el Beneficio, ô Prebenda, sobre q̃ se reservan, son nulas, como subrepticias. Cõpruebase mas de la doctrina de Garcia *de benef.* 6. *p. capit.* 2. *numer.* 197. de Tonduto *de pens. capit.* 61. *numer.* 2. & 4. de el Card. de Luca *de benefic. discurs.* 90. *num.* 1. & *in materia super iur. patron. decis.* 5. *n.* 12. & *decis.* 49. *n.* 9. y especialmente procede, quãdo se reserva la pẽsion con la expressiõ de el valor de el Beneficio *per ascensum*, ô con la clausula, *vt asseris*: porq̃ como la falsa expressiõ es la causa motiva de la gracia, y perjudica à el titular, aunque se haga sin dolo, con error, y buena fè, es nula la pension en el todo, de forma, que ni se puede sostener en parte, ni reducirse, por no atenderse èn este caso la buena fè, ô ignorancia; sino el defecto de intencion, y consentimiento de el Papa, aunque sea concedida

da

da â el pensionario por alimentos, por ser ésta clausula general, que regularmente se pone en todas las pensiones: de que resulta, que no justificandose el valor, que se expressa *per ascensum*, no ay, ni se considera voluntad en el Papa, y se haze la gracia nula, y subrepticia. Luca. *in dict. materia de iure patron.decis.*63. *n.* 5. 11. *y* 12. *& decis.* 49. *cit. n.* 9. Tond. *de pens. cap.* 15.*num.* 5.ibi: *Similiter quamvis agatur de pensione reservata extra casum resignationis, si in gratia certus valor Beneficij fuerit expressus, & pensio intuitu valoris expressi fuerit reservata, tunc pensio non est reducibilis: sed est in totum nulla, si sit excessiva.*

54. Reduciendo estas doctrinas â el pleyto, y â los supuestos, que van hechos, se halla, que en la bula de gracia, y reserva de las pensiones, se hizo relacion â su Santidad, que los frutos, y proventos ciertos, é inciertos de el Arzedianato ascédiâ â 1200.ducados de oro de Camara en cada vn año, q̃ valen 39529. reales y 14. mrs. de moneda de vellon: Y la misma expresion se hizo de el Canonicato; pero ya està probado concluyentemente, q̃ en el decennio, que cumpliò â fin de 717. han sido los valores de 17718. reales y 9. mrs. de vellon, â que han llegado por los motivos, que tambien se han referido, y han depuesto los testigos: Y que en los tres años, que despues han corrido, han tenido de valor en cada vno tan solamente 15000. reales, y debiendo atenderse para la reserva de las pensiones el cierto valor, que tienen las piezas Eclesiasticas â el tiempo de la gracia, para venir en conocimiento, de si contiene obrepcion, ô subrepcion, como dixo Luca, *in tractatu cit. decis.* 55. *n.* 13. *& passim in tractatu de pens.* Marescot. *dict. lib.* 2. *cap.* 99. *n.* 1. Se haze clara, y evidente la subrepcion, y nulidad de las pensiones reservadas sobre el Canonicato, y Arzedianato en el dia 28. de Enero de 1716. Pues no valiendo entonzes cada vno mas, que 17718. reales y 9. mrs. de vellon, se diò por cierto,que ascendian â 1200. ducados de oro, y por ellos 39529. reales y 14. mrs. con que sale por consequencia legitima, ser nula la execucion, y no averse podido, ni debido despachar contra los frutos, y rentas de las dos Prebendas, y bienes de el Arzediano de Reyna en virtud de las bulas de pension.

55. Cuya nulidad se funda mucho mas,de que los beneficios, y piezas Eclesiasticas no se pueden gravar con pen-

sion,

sion, que exceda la tercia parte de frutos, porque siempre debe ser moderada la pension, especialmente quando trae servicio annexo, â que no deben concurrir los provisos sin el debido estipendio. Matienzo *in leg. 1. glos. 7. num. 6. tit. 11. lib. 5. Recop.* probando deberse admitir la excepcion de lesion contra la pension impuesta en mas de la tercia parte de frutos, ibi: *Prædictæ autem communi opinioni locus non est in pensione constituta in aliquo Sacerdotio, quippe quæ ratione enormis læsionis, nempe si excedat valorem tertiæ partis ipsius beneficij, cui imponitur, retractari potest.* Soto *de iust. & iur. lib. 9. artic. 2. quæst. 7. conc. 2.* ibi: *Præterea & fructus omnes pro pensione statuere, præcipuè in Sacerdotijs habentibus annexum servitium, atque omnium potissimum in Curatis, nescio, quis probet: Non solùm, quòd iure cautum sit, nè pensio tertiam fructuum partem exuperet, verùm quòd divino iuri, & naturali adversetur, vt quis servitio sit absque vllo stipendio addictus.*

56. Es opinion, que tambiem sigue Barb. *in collect. lib. 4. Cod. tit. 44. de rescind. vendit. leg. 2. num.* 48. ita: *Amplia vigesimo tertio in pensione constituta in aliquo beneficio ::: & in hoc casu non requiritur, quòd læsio sit vltra dimidiam, sed sufficit, quòd excedat tertiam partem fructuum beneficij, quia præsumpta voluntas Papæ videtur esse regulariter, quòd pensio non excedat tertiam partem fructuum beneficij gravati.* En que conviene Zerola *in prax. Episcop. 2. p. verbo pensio. versic.* 9. Staphil. *de signat. liter. iust. §. de commis. super reduct. pens. num.* 6. Romano *cons.* 360. *n.* 9. Gigans *de pens. quæst.* 9. Rebuf. *de pacif. posses. num* 134. Pinel. *in dict. leg. 2. de rescind. vendit. p. 1. cap. 3. num.* 16. Padilla *ad ipsam leg. num.* 19.

57. Por la tercia parte de pension, que se debiò cargar â los 17718. reales, que â el tiempo de la reserva valia cada Prevenda, le tocaron 180. ducados de oro de Camara, que son 5906. reales y 8. mrs. de vellon: El Arzedianato estaba gravado con 210. ducados, que valen 6917. reales y 22. mrs. conque esta pension antigua excedia â la tercia parte de frutos, y proventos en 984. reales y 14. mrs. que son 30. ducados de oro de Camara, porque no cupieron en cantidad alguna sobre el Arzediana to las tres pensiones, que se reservaron â favor de el dicho D. Raymundo, de D. Manuel, y D. Francisco Alos, y Rius, que importaron 7576. y medio reales de velló: Y por componer todas quatro pen-

sio-

siones 440. ducados de oro, excedieron en los 260. de ellos, que suman 8587. reales y 30. mrs. â la tercia parte de pension, que por derecho corresponde â los 17718. reales y 9. mrs. que valia el Arzedianato, y por esta razon fueron nulas las tres pensiones modernas.

58. Y por lo que mira â el Canonicato, estaba gravado con 162. ducados de oro de Camara, que se pagan â el Sr. Obispo de Cadiz, y rebaxados de los 180. que cabian de pension en los 17718. reales y 9. mrs. tan solamente restaron 18. ducados de oro: conque aviendosele reservado â el dicho Don Raymundo en el Canonicato 278. ducados, huvo de excesso â la tercia parte 260. q̃ componen 8587. reales y 30. mrs. de que se manifiesta la lesion enormissima, que contiene esta pension moderna, segun el comun sentir de los Authores, porq̃ fue nula desde su creacion, como lo es otro qualquier contracto, en que interviene. D. Larrea *alleg.* 24. *num.* 11. *&* *in decis. disp.* 68. *num.* 8. D. Olea *de cess. iur. tit.* 2. *quæst.* 1. *num.* 50. Barb. *in dict. leg.* 2. *num.* 138.

59. Y si atendido el valor de los 17718. reales y 9. mrs. que valian cada Prevenda â el tiempo de la provision, excedia la pension antigua de el Arzedianato en 30. ducados de oro, q̃ valen los dichos 984. reales y 14. mrs. aviédo sido su valor en los años de 18. 19. y 20. y â el presente de 15ꝟ. reales, se descubre mucho maior excesso en esta pension antigua; y aunque en el Canonicato cabian 18. ducados de oro, rebaxada la pension de los 162. echa la quenta por los 15ꝟ. reales, excede esta en 9. ducados de oro â la tercia parte: conque no ha quedado cantidad alguna para la moderna de 278. ducados, que se reservaron â el dicho Don Raymundo.

60. Se excluye mas la execucion, de q̃, aunque quando el pensionario està en la possession de cobrar, no necessita de justificar el valor expresso en la impetracion. Luca *de pens. disc.* 11. *num.* 13. es de advertir, que no la tiene el dicho Don Raymundo, y siempre se entiende la doctrina, quando la pension es pura; pero si es condicional, aunque la tenga, y convenga executivamente â èl, que consintiò en la pension, debe justificar su narrativa, porque el consentimiento se entiende dado debaxo de la misma condicion;

Garc.

Garc. *de benefic. p.* 1. *capit.* 5. *numer.* 464. con dos decisiones Rotales. Y que en la bula de las pensiones aya cedicion, se manifiesta de averse hecho relacion, de que los frutos, y proventos llegaban á 1200. ducados con la clausula, *vt asseruit, & asserit,* que en ella viene inserta, y en las bulas de colacion de las dos Prebendas se contiene tambien la clausula *vt asseris,* relativa á los 1200. ducados: Y esta clausula haze la gracia condicional, de forma que, no justificandose la condicion, es nula, porque la haze individuá, y como tal no puede la execucion separarse de la justificacion de el valor, que ha de ser previa. Luca *super materia de iur. patron. decis.* 55. *num.* 11. *& decis.* 5. *num.* 2. *&* 12. donde lleva; que esta clausula embuelve la condicion expressa, ô almenos virtual, y tacita, que para efecto de la justificacion equivale á expressa. Barb. *in prax exig. pens. quæst.* 2. *num.* 5.

61. Es concordante la Doctrina de Tondut. decis. 43. num. 2. & 3. ibi: *Maximè cùm agatur de pensione reservata sine causa, beneficio pleno existente, quo casu* (*quia Papa vult scire punctualem valorem, nec de eo aliunde certificari valeat; quàm ex narrativa supplicantis*) *adjici solet, prout adjecta fuit in præsenti; clausula, vt asseris, quæ facti dubietatem in concedente demonstrat, & continet conditionem, si ita est.* Felino *in cap. Ad aures* 8. *num.* 10. *in fine de rescriptis.* Lottero *vbi suprà num.* 7. Rota *decis.* 519. ::: De que se infiere, que siempre que su Santidad se governa, para proveer assi en beneficios, como en pensiones por la relacion, que le haze el impetrante, y provee fundado en ella, lo haze dudoso en el hecho de la verdad; como se manifiesta de la authoridad de Tonduto *proximè* citado, y de Luca *in dicta decis.* 5. *num.* 2. y por esso embuelve la gracia la condicion, *si ita est; vel si preces veritate nitantur,* y se haze precisa la justificacion de la narrativa, para la execucion de la gracia.

62. Y aunque en el caso de referirse la dicha clausula â el pensionario impetrante, es quando regularmente se dize, que le incumbe el *onus probandi*; pero refiriendose â el titular, que consiente en la pension, la dan por justificada, y es clausula de la bula, y aver tomado â su cargo la prueba el Arzediano, no le puede obstar en manera alguna, para que por esto se proceda â la execucion, siendo verdaderamente condicional, antes de verificarse la existencia de la

 con-

condicion; aunque ya para que se declare por nula, ô impedir su rigoroso curso, ha hecho la prueba conveniente: De que se viene en conocimiento, que el aver prestado su assenso en la reserva, fue erroneamente, y mal informado de el valor de las Prevendas, no afirmandolo de hecho proprio, sino por averle assegurado, estando en Roma, que valian 1200. ducados de oro de Camara, que fue deponer por hecho ageno, y con vna ciencia erronea, que nunca le pudo perjudicar, pues nada ay mas contrario â el consentimiento, que el error, el qual excluye todos los actos, en que interviene, aunque repetidamente se ratifiquen. *leg. Si per errorem ff. de iurisdic. omn. iudic. l.* 2. §. *Non videntur de iudic.* D. Salg. *in labyrin.* 2. *part. cap.* 10. *n.* 20. Carl. *dict. disp.* 2. *num.* 1013. y es vulgar entre todos. Y por aver conocido el Arzediano luego, que llegò â esta Ciudad, informado de el verdadero valor de las Prebendas, el claro error, que se padeciò en la narrativa, se excusò de la paga de las pensiones, sin dar lugar â que en ningun tiempo se pudiesse considerar, que avia ratificado el gravamen, que se impuso â sus Prevendas.

63. Tampoco le puede obstar la clausula, que tambien se inferrò en la bula de las pensiones, en que parece aver renunciado qualquiera excepcion, que pueda retardar su paga, ô reducirla, porque esta clausula, como otras semejantes, y aun la rigorosa de no prerender nulidad de la pension, se entiende siendo de hecho, y no de Derecho la excepcion, que se opusiere. Garc. *dict.* 1. *p.* & *cap.* 5. *num.* 467. con decision de la Rota. Tonduto *de pens. cap.* 48. *num.* 3. Y tambien se entiende, rebus sic extantibus, y no aviendo notable diminucion de los frutos, que ya queda notado â el num. 2. Luca de *pens. discurs.* 21. *num.* 4. Garc. *dict. cap.* 5. *num.* 401. Porque la pension se regula â el modo, que otro qualquier contracto. Staphileo *vbi sup. num.* 4. & 9. Y esto es muy comun en los contractos, pues aunque en ellos se renuncie con juramenro qualquiera excepcion muy perjudicial, y el remedio de la lesion enormissima, ni vale la renuncia, ni puede obstar â el leso, y engañado, para que aun despues de 30. años, y siendo mayor de 25. pueda vsar de el remedio de la nulidad, ô recision de el contracto. Gutierrez *pp. lib.* 2. *quæst.* 140. *num.* 3. & *de iuram. confirm.* 1. *p.*

cap. 26. *num.* 7. Azevedo *in leg.* 1. *num.* 33. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.* [redacted] D. Molina *de primog. lib.* 4. *cap.* 9. *num.* 33. Barbosa *in dict. leg.* 2. *num.* 130. Donde con muchos afirma, que no se puede dar cautela para excluir la lesion enormissima, aunque expressamente, y en amplissima forma con juramento se renuncie; porque sin embargo se puede impugnar el contracto.

64. Ni obstan las clusulas: *Contradictores per censuras Ecclesiasticas, appellatione postposita, compescendo.* Que vienen en la bula de execucion: porq̃ qualquiera disposicion, q̃ remueve la contradicion, obstaculo, ô impedimento de alguna causa, embarazando la defensa, que en contrario se pueda hazer, se entiende tambien de impedimento, y contradicion, que se haze de hecho, y sin Derecho. D. Salgado *de retent. dict.* 2. *p.* & *cap.* 20. *num.* 34. Gonzales *ad reg. de mens. glos.* 9. §. 1. *num.* 242. *in annot.* Zerola *in prax. p.* 2. *verbo Contradictores*; donde entienden de la misma forma la clausula, *appellatione postposita*: Porque solo tiene lugar, quando la apelacion es frivola: Conque siendo tan legitima la excepcion de nulidad, que se opone contra la execucion de las bulas, de ningun efecto, y consideracion son las clausulas referidas, y dexamos fundado en Derecho este segundo punto para passar â el tercero.

PVNTO TERCERO.

QVE NI ATENDIDA LA MENTE DE su Santidad segun la cantidad de las pensiones reservadas, y la q̃ â el proviso se le dexò para su congrua; ni atendida la disposicion de Derecho, cupieron las modernas en el Arzedianato, y en quanto â el Canonicato, siguiendo la misma mente de su Santidad, solo cabe la pension de 278. *ducados de oro de Camara por los valores, que tenia â el tiempo de la reserva, en muy corta cantidad, â que debiera, mirandolo con rigor, reducirse; pues fue la voluntad de el Papa dexar â el Arzediano congrua competente â su calidad, y Dignidad, y segun los valores, que ha tenido el Canonicato despues de la reserva, de ninguna suerte cabe la pension.*

65. MIRA este punto, â mayor abundamiento, â las excepciones, que deben admitirse en

el progresso de la via executiva, ô para retardarla, ê impedirla, ô â el menos reducir la pension, que lo permitiere, segun se harà patente con fundamentos, que lo concluyeo, atendiendo â la intencion de su Santidad, â lo dispuesto por Derecho, â el tiempo de la reserva, y â el que despues ha corrido, en que es precisso tener alguna proligidad, aunque sea enfadosa al Lector.

66. Y para que esto se vea mas claro, y evidente, segun queda ya referido, y aqui conviene bolverlo â repetir: La expression de valores, que se hizo â su Santidad, fue de 1200. ducados de oro de Camara, que valen 39529. reales y 14. mrs. de vellon, debaxo de cuyo supuesto se gravò cada Prebenda, inclusa la pension antigua, con 440. ducados de oro, que hazen 14494. reales y 4. mrs. que exceden â la tercia parte de el valor, que se expressò, en 40. ducados de oro, q̃ suman 1312. rls. y medio: dexandole â el proviso para su congrua 760. ducados en cada pieza Eclesiastica, que importan 24937. reales y medio de vellon.

67. Y valiendo en realidad â el tiempo de la reserva tan solamente 540. ducados de oro, que hazen los 17718. rls. y 9. mrs. atteglandonos â la mente, ê intencion de su Santidad, le corresponden 198. ducados de oro de pension, y por ellos 6496. reales y 30. mrs. de forma, que importando la tercia parte de los 540. ducados de oro 180. que hazen reales 5906. y 8. mrs. viene â exceder la pension de los 198. â la tercia parte en 18. ducados de oro, q̃ valen 590. reales y 22. mrs. quedandole en este caso â el proviso para congrua sustentacion 342. ducados, y por ellos 11221. reales y 30. mrs. en cada Prevenda.

68. Y mediante averse probado, q̃ en los años de 18. 19. y 20. no han valido mas, que 457. ducados de oro y dos reales de plata, que importan los dichos 15000. reales, le corresponden segun la mente de su Santidad 167. ducados de oro y 15. y medio de plata, que hazen 5414. reales de vellon, quedando para la congrua 291. ducados y 4. y medio de plata en cada Prebenda, que valen reales de vellon 9556. y 30. mrs.

69. Y haziendo la consideracion, y quenta por la tercia parte, q̃ segun Derecho se debiò cargar de pension sobre los 17718. rls. y 9. mrs. le tocan â dicha tercia parte los

180.

180. ducados de oro; y considerados los 15000. reales, le corresponden 152. ducados, y 6. y medio de plata: y siendo la pension antigua sobre el Arzedianato de 210. excede segun los valores de el tiempo de la reserva, y atendida la mente de su Santidad en 12. ducados, y segun el valor de los tres vltimos años excede en 43. y dos rls. de plata, atédida la misma méte; y por la tercia parte, q̃ de Derecho se debe cargar de pension, y por el valor â el tiépo de la reserva, excede la pension antigua en 30. ducados: y por el de los tres vltimos años en 57. ducados, y 11. reales de plata, quedando manifiestamente exclusas en el Arzedianato las tres pensiones modernas.

70. La antigua de el Canonicato es de 162. ducados, que valen 5336. reales y 16. mrs. y como queda expressado, â los 17717. reales y 9. mrs. que valia â el tiempo de la provision, le correspondian 198. ducados, atédida la mente de su Santidad, de que rebaxados los 162. quedan 36. para la pension moderna de los 278. que en él se reservaron â el dicho D. Raymundo. Y â el valor de los 15000. reales, que ha tenido en los tres vltimos años, le caben de pension segun dicha mente de su Santidad 167. ducados, y 15. y medio de plata, de que descontada la pension antigua, restan 5. ducados, y 15. reales y medio de plata para la moderna.

71. Por la tercia parte, que de Derecho corresponde de pésion â los 17718. rls. y 9. mrs. cabian â el tiépo de la reserva 180. ducados, de los quales sacando los 162. de la antigua, quedan 18. para la moderna. Y â los 15000. reales le tocan por tercia parte de pension 152. ducados, y 6. reales y medio de plata, quedando descubierta la antigua en 9. ducados, y 11. reales de plata, y por consiguiente exclusa la moderna de los dichos 278.

72. Por no bolver â fundar, y repetir, lo que ya queda hecho â el num. 55. sobre que no debe exceder la pension en beneficios, y piezas Eclesiasticas â la tercia parte de sus valores, es corriente, que quando â la execucion de las bulas se opone alguna excepcion legitima, ya sea de nulidad, de obrepcion, ô subrepcion, ô la que nace de el vientre, y naturaleza de la misma gracia, tacita, ô expressamente, pura, ô condicional, que alegada, se prueba in continenti,

 debe

debe admitirse, y el Juez executor de las bulas excede, no admitiendola, y de èl se puede apelar, cuya apelacion tiene lugar en ambos efectos, è intentando recurso de fuerza de lo contrario, se declara hazerla el executor. D. Salg. *de reg. prot.* 3. *p. cap.* 3. *num.* 24. y *al num.* 51. lleva, que la excepcion de nulidad, sino es notoria, y requiere largo conocimiento, no impide la execucion, y se debe reservar: conviene â saber, quando mira esta excepcion â lo extrinseco de la gracia de pension: como si aviendose reservado por causa de resignacion, de cession de derecho, ô de algun pleyto, se disputa en razon de el titulo, y de el derecho de el resignante, ô de la validacion de alguna concordia, que todo esto viene extrinseco â la gracia, y no es de el juycio executivo; pero quando la nulidad, ô excepcion mira â lo intrinseco de ella, y en orden â la obrepcion, y subrepcion, que contuvo la impetracion, es entonzes excepcion legitima, y admissible en la via executiva. *Ita Autor num.* 34.

73. De esta opinion es tambien Barbosa *in dicta praxi exigendi pensiones q.* 7. *num.* 8. donde dize, que no ay accion tan privilegiada, aunque sea executiva, y possessoria, cuyo efecto no suspenda la excepcion, que contra ella se opone, y se prueba in continenti; y por considerarse, que la excepcion de reduccion, y moderacion de la pension naze de el mismo vientre de la gracia, se debe admitir, para impedir la execucion, aunque no se pruebe in continenti, y requiera largo conocimiento. Garcia *dict.* 1. *p. cap.* 5. *num.* 489. Con vna decision Rotal. D. Salg. *cap.* 3. *prox. cit. num.* 63. *&* 64. Vayo *lib.* 2. *p.* 2. *cap.* 7. *num.* 36. con otros, que citan.

74. Y entonzes se dize probada in continenti la excepcion, quando por testigos, ô instrumentos se haze dentro de diez dias, que son los de la via executiva conforme â la ley de el Reyno. *dict.* Barbosa *num.* 9. D. Salgado *dict. cap.* 3. *num.* 39. y que se puede conceder mas, ô menos termino, segun arbitràre el Juez. Carleval *de indic. tit.* 3. *disp.* 16. *num.* 5. 28. *y* 29. Azev. *in leg.* 1. *num.* 158. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* donde intrepidamente afirma, deberse admitir en la via executiva todas las excepciones, que se prueban dentro de los diez dias, y es comun opinon fundada *in leg.* 2. *dict. tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

75. Las excepciones, q̃ ha opuesto el dicho Arzediano â la execucion, son de obrepcion, subrepcion, y reduccion en el sentido explicado, que nazen de la misma gracia de la pension, ê infringen lo intrinseco de la bula, y se han probado *in continenti* con testigos,ê instrumẽtos, y sin la menor duda, que pueda obscurecerlas: conque son admissibles, ê impiden la execucion.

76. Los Authores, que sobre este punto van citados, hablan en el caso de conocer de las bulas Juez executor; y si siendo, como es, su jurisdiccio estricta, y limitada (aunque algunos se la dan mixta) sin embargo debe admitir semejantes excepciones; con mas razon no se deben repeler, quando se procede con jurisdiccion mas ampla, como en el caso presente: para lo qual no ay necessidad de rescripto, ô comission especial; no obstante que las pensiones esten reservadas por el Papa, porque qualquier Juez Ordinario puede tomar conocimiento de ellas, ô para declararlas por nulas, ô reformarlas. D. Salgado *dict. cap.* 3. *num.* 44. Barbosa *dict. quæst.* 7. *num.* 10. Vayo *dict. cap.* 7. *num.* 18.

77. Conque si se sigue la mente de su Santidad, y se atiende â el valor de los 17718. reales y 9. mrs. que tenia el Canonicato â el tiempo de la reserva de la pension de el dicho D. Raymundo, â que correspondian 198. ducados de oro, rebaxando de ellos los 162. de la antigua, le quedan 36. pero si se atiende, como es justo, â la diminucion, que despues han tenido los frutos, quedando en 15000. reales, proporcionandonos â la misma intencion de su Santidad, y que por ella no le tocan mas, que 167. ducados, y 15. reales y medio de plata, en que son primero los 162. de la antigua, restan vnicamente para la moderna 5. ducados de oro de Camara, y 15. rls. y medio de plata, â que debiera moderarse la dicha pension de 278. O si se regula por la tercia parte de Derecho, conque debiò gravarse el Canonicato, tocan â los 17718. reales y 9. mrs. que valia â el tiempo de la reserva, tan solamente 18. ducados: porque en los 15000. reales queda descubierta la pension antigua en 9. ducados y 11. reales de plata, y excluida la moderna.

78. Pretende el dicho Don Raymundo, que el Arzediano de Reyna le pague las decursas de las pensiones, des-

de el dia 28. de Enero de el año passado de 1716. que es el de la data de sus bulas, y el de la provision, y colacion de las dos Prebendas, cuya pretension se podrà fundar en la comun doctrina, de que el pensionario contrae hypotheca en los frutos de el beneficio gravado desde el tiempo, en que se reserva, ô constituye la pension, porque le compete accion real contra los que perciben los frutos afectos à ella. D. Salgado *in labyr. credit.* 1. *p. cap.* 42. *num.* 15.

79. Mas esta doctrina debe correr, y entenderse solamente en aquellos beneficios, cuyos frutos, y proventos tocan, y pertenecen â el provisto, ô successor en ellos desde el dia de la vacante; lo que no tiene lugar, quando por authoridad Apostolica se impone sobre los frutos, y distribuciones de alguna Prebenda, ô Canonicato, y por muerte, ô ausencia de el Canonigo, ô Prebendado los percibe todos el Capitulo, porque este es, el que està obligado en tales casos â la paga de la pension, sin poder de ningun modo escussarse; siendo la razon formal, que la pension impuesta por el Papa sobre semejātes frutos, y distribuciones, no se debe â el pensionario por causa de el servicio de el Canonigo, ô Prebendado, sino por la mera gracia de su Santidad: y como no pudo tocarle â el Capitulo mas que aquello, en que debiera interessarse el Canonigo ya muerto, ô ausente, si asistiesse personalmente, para lucrar los frutos: de aqui naze, que la pension se considera separada de los frutos, y estar obligado el Capitulo â la paga de los que le corresponden, por no pertenecerle. Es Doctrina expressa de Gonz. *ad regul. de mens. & altern. glos.* 5. §. 5. *â n.* 44. de Maresc. *var. lib.* 2. *cap.* 18. *â num.* 50. de Barb. *in prax. exig. pens. q.* 15. *per tot.* de Garcia *dict.* 1. *p. cap.* 5. *â n.* 206. de Fariñacio *decis. Rot.* 2. *p. decis.* 133. *per tot.*

80. Es corriente esta opinion, ô yà perciba el Capitulo los frutos por Derecho de acrescer, ô por Derecho de no decrescer, como doctamēte lo funda D. Olèa de *cess. iur. tit.* 5. *q.* 14. *â n.* 14. y â el n. 15. dize assi: *Tamen cōmuni omnium interpretum calculo receptum video, Capitulum, si fructus præbendæ pensionis onere affectæ, vel distributiones percepit, sive tempore, quo vacans fuit, vel propter absentiam Titularis, aliave ex causa, teneri pro rata fructuum, vel distributionum ad solutionem pensionis, sive fructus per ius accrescendi, in quo omnes conveniunt, sive*

vè per ius non decrescendi perceperit: Quia ex quo pensio authoritate Apostolica fuit constituta, videtur eius distributiones, & fructus à mensa Capitulari fuisse separatos, & solutioni pensionis obnoxios.

81. Y à el numero 17. resuelta ya la question, mueve la dificultad: si acaso quedarà libre el Titular convenido por la pension, cediendo sus acciones contra el Capitulo, ò intruso en la Prebenda por el tiempo, que percibieron los frutos. Y aunque algunos tuvieron por veil esta cession, y resuelven la duda afirmativamente, por ser la pension carga de los mismos frutos, y passar con la hypotheca à qualquier possedor; por cuya razon, no percibiendolos el Titular, no se le debe compeler à el pago, y satisface cediendo sus acciones, reputandose por paga la cession; sin embargo la cōsidera el Author por de ninguna vtilidad, respecto de poder el acreedor pensionario proceder directamente contra el Capitulo, ò el intruso en la Prebenda, sin que necessite de cession, que le haga el Titular.

82. Con estas doctrinas se funda bastantemente, que no aviendo el Arzediano de Reyna percebido los frutos de sus Prebendas desde el dia de la vacante, ò cession, que de ellas hizo *apud Sedem Apostolicam* el Illustrissimo Señor D. Joseph Molnès, ni desde el dia de la provision, y reserva de las pensiones, sino solamente desde que tomò la possession, y empezò à ganarlos mediante la presentacion de las bulas, como està justificado en el pleyto, no se le puede precisar à que pague la pension, que tuviere cabimento, de el tiempo antecedente, quando la possession, y percepcion de frutos es realmente, la que en comun sentir causa la obligacion de pagarla, y avrà de recurrir el dicho Don Raymundo, contra quien huviere lugar, para q̄ desde luego, y por si le tuviere quenta, le ha cedido en los autos el Arzediano sus derechos, y acciones, q̄ puedan competirle.

83. Ya se ha hecho bien patente, y manifiesto, que aunque la voluntad de el Papa fue gravar el Canonicato, y Arzedianato con las pensiones de 440. ducados de oro, que es mas de la tercia parte de sus frutos, y proventos, se evidencia tambien, que lo fue dexar por alimentos à el provisto 760. ducados de oro, que hazen 24937. reales y medio, cumplimiento à los 1200. ducados, de que se le hizo expression: Conque à proporcion de esta cantidad segun la

 di-

diminucion, que oy tiene, que debe tocar pro rata â las pensiones, se han de reservar alimentos â el Arzediano, para que se observe la misma voluntad.

84. Pues nunca se podrà errar en las determinaciones, recurtiẽdo, ô â la ley viva, ô â la mẽte de el Legislador, por ser este el camino mas seguro para acertar; sin detenerse en la corteza, ô palabras de la disposicion, quando la razon persuade lo contrario, de lo que ellas extrinsecamente denuncian, porque no debe ser otra la intencion de el buen Juez, ô executor, que la de el Papa, ô Legislador, que establece la regla, ô determinacion, adonde siempre se debe recurrir. *Cap. Cùm causam.* 36. *&* ibi *glos. lit.* d. & *cap. Cùm olim.* 38. *de Præb. & Dignit. & ibi glos. lit.* C. deduciendo de los textos esta consequencia: *Ergo nec intentio Iudicis, seu executoris alia debet esse: quia eadem ratio, quæ movet delegantem, moveat delegatum*, comprobandola con el *Cap. Mandatum.* y el *cap. Super literis de rescript. in fine.* que afianza esta verdad, ibi: *Vt sic in vtroque casu eadem ratio, quæ delegantem moveret, moveat etiam delegatum: & vbi delegans suas literas denegaret, delegatus etiam suæ cognitionis officium nullatenus interponat.* Donde exponiendolo la glossa dize assi: *Item secundum quod Papa in iudicijs facit, ita & inferiores Iudices facere debent.*

85. Viene â el proposito la question, y resolucion de el Cardenal de Luca en su tratado *de pensionibus, discur.* 16. donde pregunta: Si el pensionario podrà impedir â el Obispo, ô â otro Titular la congrua alimentaria, porque en la reservacion de la pension estè derogada la congrua prefinida por el Concilio de Trẽto? Trae en este discurso el caso de averse proveido en consistorio, y motu proprio â vn Obispo la Iglesia Cathedral de San Severo, reservando sobre ella 800. ducados de pension â favor de el Principe Camilo Pamphilio consanguineo immediato de el Pontifice reservante, y con derogacion expressa de la congrua establecida por el Concilio, y con la clausula *etiam si non remaneant mille pro Episcopo*, obligandose el proviso en amplissima forma â la paga de la pension, y renunciando qualquiera congrua, y aun otro qualquier Derecho de alimentos, assegurando quedarle congrua de sus proprios bienes patrimoniales, que tambien obligò â la pension: y aviendo llegado â ser tan tenuos los frutos de la Iglesia, que pa-

gan-

gando la pēsion, no le quedaba, de donde poder vivir, por ser tambien muy corto el patrimonio; y siendo convenido, y executado por ella ante el Auditor de la Camara Apostolica, ê introducida despues la causa en la Rota, se resolviò deberseleâ el Obispo congrua alimentaria tasada en 700. exeudos, y precipua antes de la pension.

86. Aviendose por el Juez de la primera instancia tasado la congrua alimentaria en especie de granos, por consistir en ellos quasi todos los reditos de aquella Iglesia, se variò por la Rota, asignando la quantidad de 700. excudos en dinero; por la alteracion de el valor, que segun los tiempos suelen tener los granos, por cuya razon siendo corto, no basta para el sustento; y porque en la materia de alimentos no ay cierta, y vniforme tasa, se regula segun el estado, y calidad de las Iglesias, de la Patria, Region ô modo de vivir, quedando â el arbitrio de el Iuez la tasacion.

87. El motivo, y la razon, que la Rota tuvo en esta causa, para tasar â el proviso los 700. excudos, la deduxo de la verosimil mente del Pontifice, porque se probò en el processo consistorial â el tiempo de la reserva, que los reditos annuales de aquella Iglesia eran de 1500. conque gravandola el Papa en 800. vino â tasar implicitamente la congrua, que le dexò â el Obispo; en el residuo de los 700. excudos, cumplimiento â los 1500. y siempre se entendieron reservados con antelacion â la pension. Y porque lo diga mejor el Author â el *num. 6.* de el citado discurso, son sus palabras las siguientes: *Motivum autem Rotæ in ista causa taxandi dictam summam scutorum 700. prodijt ex verisimili intentione Papæ desumpta ex processu cōsistoriali probante Ecclesiæ redditum in annuis scutis 1500. vnde gravando in 800. ita congruam implicitè taxavit in dicta residuali summa 700.*

88. Comprueba su doctrina â el *num.7.* con las razones legales, de que el que sirve â el Altar, debe vivir de el Altar, el q̄ no se envilesca la Dignidad, se desampare el culto de la Iglesia, ô que el pobre Eclesiastico se vea obligado â executar cosas, que no le son decentes, con otros inconvenientes, que de ello pueden resultar; pues si por los Sagrados Canones aun en los meros Eclesiasticos està constituido, que no obstante sus obligaciones contraidas por qualquiera causa, todavia se les debe reservar congrua sustentacion

por

por el *cap. Odoardus de solutionibus*, con mucha mas razon se le debe congrua â el Rector, û Obispo para sostener las cargas de su Iglesia, sin embargo de que se huviesse derogado la congrua conciliar, ibi: *Non solùm enim vrget ratio provisionis personæ Episcopi, seu Rectoris ex axiomate, vt qui Altari inservit, de Altari vivere debeat, sive quòd bovi trituranti os claudendum non est; sed etiam pro bono publico, nè Episcopalis dignitas vilescat, neque Ecclesiæ cultus deseratur, aut quòd pauper Episcopus cogatur facere, quæ non decet, sive quòd apud sæculares magistratus in ludibrio sit, cum similibus inconvenientibus ex inde resultare solitis: si enim per Sacros Canones etiam in simplicibus Clericis statutum est, vt non obstante eorum obligatione pro mutuo, vel alia causa correspectiva, adhuc reservari eis debeant necessaria ad substentationē iuxta notos terminos in capite Odoardus de solut. multò magis, vt Episcopi, vel Rectoris congrua substentatio habeatur ex fructibus Ecclesiæ adversùs pensionarios foventes causam lucrativam.*

89. Y para que no se ofrezca desde luego la razon de diferencia, que ay entre Obispados, y Beneficios Curados, Dignidades, Canongias, y beneficios simples, que no tienen el *cura animarum*, como los Obispados, y beneficios curados, y esta razon de diferencia perturbe la justicia de el Arzediano de Reyna, la afianza, y assegura otra doctrina del mismo Luca *de Benefic. discur. 90. citato num.* 33. donde refiere diversos modos, que ay de reservar las pensiones, y las causas, porque se pretenden anular, escussandose de la paga, y ser la mas ordinaria, ô por razon de el valor, ô por la incapacidad de el beneficio; y el modo mas rigoroso de reserva, que se puede conceder â favor de Don Raymundo Molinès, es averle hecho su Santidad la gracia motu proprio (que no consta de la bula) en cuyo caso no se requiere justificacion de el valor para executarla: porque solo se tiene por precisa en los beneficios, ô Iglesias, en que por razon de el *cura animarum* se entiende reservada congrua; lo que no succede en los beneficios, donde falta esta razon. Assi lo dize el Author â el *num.* 32. pero despues â el *num.* 36. parifica los Canonicatos, y beneficios, que no tienen el *cura animarum*, con los que la tienen, si su qualidad, cargas, gravamenes, y otras circunstancias lo permiten, ibi: *Nisi qualitas beneficij esset talis, quòd ratione administrationis illi incumbentis, sive ex alijs facti circunstantijs intret eadem ratio congruæ*

subs-

substentationis possessoris, quæ cadit in Curatis; sive quòd non subsistente valore per Papam præsupposito, cuius reliquam partem ita pro substentatione Titularis congruam censuerit: intrare dicatur ratio falsi præsuppositi, seu aliàs deficientis voluntatis: vt ex dictis rationibus vidi practicari in Canonicatibus, ac beneficijs Basilicarum Vrbis, & in alijs ::: Conque se salva con claridad la objeccion, que con la primera doctrina se pudiera hazer, pues no dudádose (por ser notorio) el onus, gravamen, y residencia, â que en su Iglesia està obligado el Arzediano de Reyna, para poder ganar, y devengar los frutos, y obvenciones de sus Prebendas, y que â este trabajo le corresponde como personal, y preciso congrua sustentacion, y premio, se le debe reservar previa â el pesionario, cuyo credito procede de causa lucrativa, considerandola arreglada â los gastos de la patria, â la calidad, decencia, y familia, conque se halla, y de que necessita el Arzediano, cuyas circunstancias previene Roxas *de incompat. iur. p. 7. cap. 3. â num.* 5. Gracian. *tom. 2. discept. cap. 399. â num.* 3. Flam. Paris. *de resignat. lib. 5. quæst. 6. â num.* 131. Ojeda *de incomp. benefic. p. 1. cap. 19. â n. 22.*

90. Y esta congrua verdaderamente se halla tasada por el Papa implicitamente en las bulas â el tiempo de la reserva, y provision, pues aviendo gravado cada pieza Eclesiastica con 440. ducados de oro de Camara de los 1200. que se expressaron tenia de valor, le dexò â el Arzediano para su congrua, y decente manutencion 760. cumplimiento â los 1200. cuya congrua importa, como varias vezes se ha repetido, 24937. reales y medio de vellon, que oy, segun la justificacion, que se ha hecho, queda reducida â muy corta, por la quenta, que se ha formado, siguiendo la mente de su Santidad, que se reduze â inquirir, y averiguar: si de 1200. ducados de oro de Camara se reservaron en cada Prebenda â el Arzediano 760. de 540. ducados, q̃ en realidad era su valor, que hazen los dichos 17718. reales y 9. mrs. quanto reservaria proporcionadamente, que es conforme â la decision de la Rota, que trae Luca en el discurso 16. citado, â que en rigor debe sujetar su juycio el Juez Ordinario, ô el executor, para determinar en semejantes casos segun las doctrinas antecedentes, ô determinar por la tercia parte, que de Derecho se debe reservar de pension.

91. A que se llega, que gozando el Arzediano de el privilegio, y beneficio de el *cap. Odoardus. de solut.* que ni con juramento puede renunciar el Eclesiastico, por estarle concedido en comun à toda la Comunidad Eclesiastica, debe siépre reservarsele congrua suficiente, aun quando huviesse consentido en la pension con juramento, y estuviesse ya condenado à pagarla por tres sentencias conformes, pues todavia podia vsar de este beneficio contra el pensionario, seclusa la mente de el Papa. D. Covar. *var. lib.* 2. *cap.* 1. *n.* 9. *vers. quoties verò.* Cald. Pereyra *de extinct. emphyt. cap.* 4. *n.* 24. Barb. *in l. alia.* §. *eleganter. num.* 23. *ff. solut. Matrim.*

92. Es tambien preciso ocurrir à el reparo curioso, que se podrà oponer, de que aviendose hecho falsa expression de los valores de las dos Prebendas à el tiempo de la provision, fue nula la colacion, que de ellas se le hizo à el Arzediano, porque no le puede aprovechar, para mantenerse en la possession, que parece se infiere de las doctrinas, y textos ponderados, para anular las pensiones; pero se satisface à este reparo con el *cap. super literis de rescriptis,* que tambien va citado, donde se distingue entre los que obtienen bulas, ò rescriptos con dolo, y fraude, y los que las obtienen con carencia de ella, y por ignorancia: Acerca de aquellos dispone el texto, que ningun commodo puedan conseguir de las bulas, ò rescriptos en pena de su malicia; y al contrario, por lo que mira à los otros, cuya ignorancia, ò animo sincero excussa de la culpa, que le privaria de la vtilidad del rescripto, como succede siempre, que la subrepcion no es causa de la concession, porque si la falsedad, que se expressa, ò la verdad, que se oculta, es tal, que no obstante, que su Santidad la supiesse, concederia la gracia, corre llanamente la concession. Assi se prueba del *cap.* citado, y en èl la glossa: *Si autem processerit ex simplicitate, vel ignorantia, eatenus vitiat, quatenus fuit causa concessionis.* y es de Barb. *in dict. cap. num.* 10. *& in cap. Significante.* 34. *eodem tit. de rescript.* de Garcia *dict. cap.* 5. *num.* 406. D. Covar. *lib.* 1. *var. cap.* 20. *num.* 1. *vers.* 2. *& num.* 6. *&* 7. donde dize, que las letras para obtener beneficio Eclesiastico, son vàlidas, y eficaces, aunque aya sido falsa la expression de el valor de el beneficio, como se manifieste, que expressado el verdadero valor, las concederia el Principe: concluyendo, que

no

no se debe atender, ni considerar el error en la expresion, quando consta de la voluntad de el concedente, con Rebusso *in tract. de nominat. quæst. 9. n. 46.* Anchar. *cons.* 295. *num.* 13.

93. Bien claro se haze, que la expresion de los 1200. ducados de oro de valor, que en cada Prebenda se hizo à su Santidad, no fue causa de conceder la gracia de ellas à el Arzediano, sino la mera voluntad del Pontifice; y que si aviendole expressado, que valia cada vna 1200. ducados, la concediò, con mas razon se infiere, que la concederia, sabiendo, que valian menos; y al contrario se debe discurrir acerca de las pensiones, porque teniendo cierta ciencia su Santidad, de que se reducia el valor à el tiempo de la provision à 17718. reales, y despues à 15ÿ. ò no las huviera gravado con pensiones, ò no las gravaria en mas de lo que se debe de Derecho, por aver sido verdaderamente la expresion el fundamento, ò causa de averlas concedido. *Ex cap. Mandatum. & cap. Literis de rescriptis.* Luca *super mat. de iur. patron. decis.* 56. *num.* 12. & 13. por lo qual se haze nula, y subrepticia la gracia de las pensiones, y no lo es la provision de el Arzedianato, y Canonicato, para que sirve tambien la decision Rotal, que trae el mismo Luca en el discurso 16. citado.

94. Hasta aqui se ha podido esforzar la defensa de el Arzediano de Reyna, sugetandose su Abogado à la brevedad del tiempo, y quedandole el consuelo, que vn Tribunal tan docto, y justificado como el de la Santa Inquisicion, donde se trata este pleyto, tiene presentes para su determinacion los demàs fundamentos, que la cortedad no alcanza à discurrir, y teniendo por seguro el Arzediano, que se ha de proceder en tan Santo Tribunal con la debida justificacion, que es conocida, y en todas causas acostumbra, como lo espera. Sevilla 15. de Mayo de 1721. años.

Liz. D. Bartholomè Garrido.